

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado, 5 pta.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 81 de 22 Marzo).

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado,

en la provincia de Murcia, una que, partiendo de Cehegín, y pasando por Burete de Arriba, termine en La Paca, en la carretera de Lorca á Caravaca.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las disposiciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

Señora: La necesidad de una reforma radical en nuestra legislación sanitaria viene reconociéndose de modo explícito é inequívoco por varios Gobiernos de los que se han sucedido en los Consejos de V. M., y en diferentes ocasiones se ha tratado también de responder á ella con mejoras más ó menos fundamentales y extensas, cuando decretando organizaciones reglamentarias de los servicios, cuando proponiendo á los Cuerpos Colegisladores reformas legislativas que pudieran servir de base á una transformación completa de todos los servicios afectos á este ramo importante de la Administración pública.

Muestra palmaria de la preocupación que desde luego ha producido en su ánimo el confuso é imperfecto conjunto de nuestras disposiciones vigentes dió el Gobierno de V. M. presentando, apenas abiertas las Cámaras, una ley de bases de Sanidad, en que se procura el fundamento primordial de una organización metódica y completa que responda en lo posible á las aspiraciones de la ciencia actual y á las exigencias de la vida moderna en los pueblos cultos. La forzosa lentitud que otras atenciones de orden preferente han impuesto al curso del referido proyecto, ha venido á crear para el Ministro que suscribe una verdadera dificultad al llevar á cumplimiento los deseos nacidos de su convencimiento, al propio tiempo que le impulsaba á su realización uno que bien puede llamarse compromiso internacional.

Persuadidos los Gobiernos de las naciones más cultas y poderosas del beneficio que á los intereses de la salud pública y del comercio ha de

reportar el acuerdo de la acción de cada una de ellas, en la resolución del problema de la defensa colectiva contra las epidemias mortíferas, se han congregado en repetidas ocasiones en Conferencias internacionales, y en ellas, con éxito desigual, se ha procurado el fin propuesto, hasta que las últimamente celebradas en Venecia, París y Dresde, han conducido á los higienistas, y diplomáticos, en ellas reunidos, á la aceptación de una serie de principios y conclusiones cuya eficacia y oportunidad ya nadie discute.

A estos acuerdos prestó solemne adhesión nuestro país, firmando el último protocolo de Venecia, con cuyo acto adquirió el compromiso de poner nuestra legislación sanitaria, especialmente en su aspecto de Sanidad exterior ó internacional, en relación con las conclusiones concertadas y admitidas.

Semejante adaptación no era posible sin modificar preceptos que, con carácter legal, se encuentran vigentes en nuestro país, y por esto, y ante la premura del plazo propuesto y aceptado por las demás naciones, se anticipó el Gobierno á anunciar á las Cortes el intento de esta reforma parcial, en tanto que la total legislativa alcanzaba su aprobación, y ofreció someter la primera á la sanción parlamentaria en la forma en que ha de hacerlo apenas reanudadas las sesiones.

Si todas estas razones no hubiesen bastado á decidir al Ministro que suscribe para abordar el difícil problema de esta organización, hubiérase impulsado á ello, por una parte la palmaria indemnidad que supone la concesión por las Cortes del crédito destinado á dotar de material los nuevos servicios, y por otra la necesidad urgente de acudir con premura á la defensa de la salud nacional, amenazada por una temible espide-

mia desde puertos diversos del Asia y del Africa y desde el inmediato Reino de Portugal.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, el adjunto proyecto de decreto aprobando el reglamento de Sanidad exterior; de cuya resolución se propone dar cuenta á las Cortes solicitando le presten su aprobación.

Madrid 27 de Octubre de 1899.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto reglamento de Sanidad exterior.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

REGLAMENTO

SANIDAD EXTERIOR

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO PRIMERO

Sanidad civil.—Objeto de la Sanidad exterior.—Declaraciones y principios generales.

Artículo 1.º La Administración

Sanitaria civil está constituida por los servicios y el personal dedicados, en virtud de disposiciones legislativas ó reglamentarias, á procurar la conservación de la salud pública nacional.

Se divide en dos secciones denominadas: la primera, de Sanidad exterior, y la segunda, de Sanidad interior.

Art. 2.º Constituyen la materia de la primera sección á que se refieren las prescripciones de este reglamento las medidas que se adopten, los servicios que se organicen y el personal que se dedique, por virtud de leyes ó disposiciones administrativas, á impedir la importación en la Península é islas adyacentes de las enfermedades contagiosas, y con especialidad de las epidemias pestilenciales y de las epizootias.

Art. 3.º Para los fines de este reglamento se consideran *enfermedades pestilenciales* las tres grandes infecciones exóticas: *cólera*, *fiebre amarilla* y *peste levantina* ó *bubónica*.

En las *infecciones contagiosas* comunes se comprenden: la *viruela*, la *escarlatina*, el *sarampión*, la *difteria* y el *tifus exantemático* ó *petequeal*, pero no la *fiebre tifoidea* ó *tifus abdominal*.

La palabra *barco* designará colectivamente todo género de embarcaciones, grandes ó chicas, dedicadas á la pesca, comercio, transporte de viajeros ó á la guerra.

Con la de *buque* se expresa sólo la nave de alto bordo, esté dedicada á la navegación de altura, á travesías ó al cabotaje.

Por *Estación sanitaria* se entiende el lugar dedicado en costas y fronteras al desarrollo del servicio sanitario exterior y el personal á éste efecto. Estas estaciones podrán

Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la de Gando á las Palmas á San Bartolomé de Tirajana, termine en el faro de Maspalomas, pasando por los poblados del Carrizal, Arinaga, Sardina y Juan Grande, en la isla de Gran Canaria.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo preceptuado sobre planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan incluidas en el plan general de carreteras las correspondientes á la provincia de Canarias que á continuación se indican:

Una que, partiendo de Valle-Hermoso, termine en la playa de Palillo.

Otra que, partiendo de Hermigua, termine en su puerto; y

Otra que, partiendo de Agulo, termine en su puerto.

Art. 2.º Se observarán las disposiciones generales relativas á estudio, planes, y construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, en la provincia de Huesca, que, partiendo de la estación de Grañén y pasando por Poliñino, Lanaya y La Cartuja, termine en Pallaruelo de Monegros.

Art. 2.º Para la ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente se observarán las disposiciones ge-

nerales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(«Gaceta» núm. 72 de 13 Marzo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.893.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Expropiación.

En el expediente instruido á instancia de D. Pablo Nogués Santamaría, en nombre de D. Andrés Teulón Bisso, cual concesionario de las minas de hierro nombradas «María», núm. 9.951, y «Elvira y Malvina», núm. 9.831, sitas en el paraje denominado Hacienda de los Hoyos, del término de La Unión, sobre expropiación de dos parcelas de la superficie de dichas minas, que se consideran necesarias para la investigación de aquéllas, y cuya

descripción se publicó en este periódico oficial, correspondiente al día 16 de Marzo de 1899; la Comisión provincial ha emitido el siguiente informe:

«Esta Corporación ha visto el expediente que á informe de la misma ha remitido la Jefatura de este distrito minero, instruido á instancia de D. Pablo Nogués Santamaría, á nombre de D. Andrés Teulón Bisso, en solicitud de que se expropien dos parcelas de la superficie de las minas del término de La Unión «María», núm. 9.551, y «Elvira y Malvina», núm. 9.831, necesarias para la explotación de éstas, cuyos terrenos pertenecen á D. Jacinto Valdivieso y Angosto.—Este según resulta de antecedentes se ha opuesto á la pretensión indicada, fundándose en que las parcelas de que es dueño, por efecto de su actual cultivo, y estando como están llamadas además, dada su situación, á satisfacer forzosamente en lo porvenir necesidades de índole privilegiada, por cuanto habrán de ser una parte del proyectado ensanche de La Unión, representan un interés más atendido que la investigación de las minas de referencia, por ofrecer éstas menores ventajas.—En vista del resultado del reconocimiento de los terrenos en cuestión, informó el Ingeniero que lo practicó, que es necesaria la expropiación de esos terrenos, en evitación de que quede ilusorio el derecho que asiste al concesionario de las minas «María» y «Elvira y Malvina», por el justo título que ostenta, de aprovechar los minerales que en el perímetro de éstas puedan yacer; y que el subsuelo de los

ser permanentes ó accidentales, según se disponga.

El término *Autoridad sanitaria* designa al Jefe de la estación sanitaria de puerto ó frontera ó quien haga sus veces, y por *Autoridades de puerto* se entienden las que tienen la dirección y responsabilidad en éste de la navegación y del comercio, según las disposiciones vigentes.

Por *cabotaje ó pequeño cabotaje* se entiende el tráfico marítimo entre los puertos españoles de la Península, islas Baleares y Norte de África. También se incluye dentro de esta denominación el tráfico entre los puertos de las islas Canarias y entre éstos y las posesiones españolas del golfo de Guinea y de la costa Occidental de África.

Por *gran cabotaje ó cabotaje internacional*, el tráfico marítimo entre los puertos españoles de la Península, islas Baleares y Norte de África, y los puertos europeos, los de Argelia francesa y los de Túnez.

También se considerará como gran cabotaje el tráfico entre Canarias y los puertos europeos, los de Argelia francesa, y los de Túnez, como asimismo el tráfico entre los puertos españoles de la Península, islas Baleares y Norte de África, con los de Canarias y posesiones españolas del golfo de Guinea y Occidental de África.

Y por *navegación de altura*, el tráfico entre todos los demás puertos no incluidos en los párrafos anteriores.

Art. 4.º Las medidas sanitarias de prevención dictadas ó que se dicten con carácter general se aplicarán siempre en nuestros puertos ó fronteras contra las enfermedades pestilenciales y las epizootias.

Excepcionalmente, y previa orden de la Dirección general de Sanidad, podrán también aplicarse

contra otras enfermedades con carácter epidémico, y asimismo ser objeto de ellas los barcos de condiciones peligrosas evidentes, á propuesta de las Autoridades sanitarias.

Art. 5.º Se entiende comprendida en el servicio de Sanidad marítima la vigilancia de la higiene de los puertos y de los barcos anclados en ellos, y la inspección indispensable para adquirir el convencimiento de que se cumplen las reglas y disposiciones á que han de someterse los que arriben á nuestras costas, al objeto de impedir la importación de enfermedades infecciosas por la vía de mar.

Para estos servicios podrán utilizarse, además de los funcionarios especiales de Sanidad, las Autoridades y empleados en los puertos y Aduanas, cuyo auxilio se reclamará como corresponda y en general el de todos los que dependan de la Administración central, provincial y municipal.

Art. 6.º En cada dependencia de Sanidad de puertos ó fronteras deberá fijarse en sitio visible un resumen de los artículos de este reglamento que puedan afectar á los derechos de los pasajeros y de los introductores de mercancías, facilitándose siempre á la persona que lo desee la lectura de un ejemplar autorizado del mismo.

Art. 7.º Las reclamaciones y los recursos interpuestos en tiempo y forma contra las decisiones de las Autoridades sanitarias de cualquier grado, por aplicación abusiva de medidas sanitarias ó transgresión de los preceptos del reglamento y demás disposiciones vigentes, se someterán en última instancia á la resolución del Ministro de la Gobernación, previos los informes de la Dirección general y del Consejo de Sanidad.

Si la medida ó acuerdo tuviese carácter ejecutivo, se realizará desde luego, pero quedando obligada la Autoridad que la adoptó á la responsabilidad que corresponda, si se declarase notoriamente injustificada.

CAPÍTULO II

Dirección y organización de la Sanidad exterior.

Art. 8.º Al Ministro de la Gobernación, y bajo sus órdenes á la Dirección general de Sanidad, corresponde la defensa de la salud pública, dictando al efecto las disposiciones que consideren necesarias para impedir la importación en los territorios nacionales de infecciones pestilenciales y epizootias, organizando los servicios sanitarios y nombrando, según sus atribuciones generales administrativas, el personal que ha de realizar estos servicios, bajo la denominación de *Cuerpo de Sanidad exterior*.

Serán Cuerpos consultivos especiales del Ministro: el Real Consejo de Sanidad y la Real Academia de Medicina.

Art. 9.º Corresponde á la Dirección general de Sanidad, además de las atribuciones generales propias del cargo.

1.º Investigar de una manera regular y metódica, utilizando al efecto los servicios de nuestros Consulados y funcionarios de Sanidad, el estado de la salud pública en el extranjero y en los puertos nacionales.

2.º Fiscalizar por medio de las Inspecciones que considere precisas los lazaretos, estaciones sanitarias y laboratorios, girándose al efecto visitas periódicas en tiempos normales, y extraordinarias en los de epidemia ó peligro de ella.

3.º Nombrar, dentro de los lími-

tes que á los Directores generales, con relación á los Ministros, fijan las disposiciones vigentes, el personal extraordinario y temporero que se haga indispensable por el peligro próximo de importación de una epidemia ó epizootia.

4.º Organizar y llevar una estadística completa del estado sanitario en los puertos y fronteras, detallándose el número, clase y condiciones de los barcos que entren en aquéllos, sobre todo de los procedentes de las localidades donde se consideren como endémicas las pesteñencias. La estadística comprenderá también los datos relativos al trato sanitario á que hayan sido sometido los viajeros, tripulantes, ganados y mercancías.

Estos antecedentes podrán ser suministrados por el Director general de Sanidad á los Delegados sanitarios extranjeros cuando lo considere oportuno, con arreglo á las disposiciones de las Conferencias sanitarias internacionales.

Art. 10. Los Gobernadores civiles cuidarán de que se cumplan en sus respectivas provincias las prescripciones de este reglamento y las demás vigentes en materia de Sanidad. Darán razón á la Dirección general de este ramo de las deficiencias que en los servicios sanitarios observen y de las faltas de los empleados y funcionarios de Sanidad en la provincia, y cursarán las reclamaciones que formulasen los pasajeros, Capitanes, consignatarios, armadores de barco ó cualquier otra persona que se creyese perjudicada por alguna medida de la Autoridad sanitaria.

Art. 11. Los Gobernadores apoyarán, dentro de sus atribuciones, los actos sanitarios de los empleados del ramo; convocarán la Junta ó Consejo provincial de Sanidad cuando lo creyesen necesario ó á pro-

repetidos terrenos tiene para la pública utilidad mucha más importancia que el suelo, por cuya razón es preferible que el segundo ceda al primero.—Tales son los datos principales contenidos en el expediente: y en su vista esta Comisión entiende y previa la declaración de urgencia, ha acordado se signifique á V. S. que procede declarar de utilidad pública la explotación de las minas «María» y «Elvira y Malvina», y disponer que dicho expediente siga su curso legal, desestimando por infundada la reclamación interpuesta por D. Jacinto Valdivieso, en consideración, primero: á que la ordenada ejecución de las labores hace necesaria la ocupación de las parcelas á que se aspira; y segundo: á que en el caso presente no ofrece duda alguna que la mencionada explotación minera es mucho más ventajosa que la del suelo ó su cultivo, y por tanto debe ser atendida con preferencia.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. con devolución de antecedentes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Murcia 28 de Febrero de 1900.—El Vicepresidente accidental, José González.—P. A. de la C. P., El Secretario, José Ledesma.»

Y conformándome con el preinserto dictamen, he acordado con esta fecha lo siguiente: «Aceptando en todas sus partes los fundamentos en que se apoya el informe que la Comisión provincial, previa la declaración de urgencia ha emitido en este expediente, y usando de las facultades que me concede el artículo 12 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa de 10

de Enero del mismo año; Vengo en declarar de utilidad pública la explotación de las minas «María», número 9.551 y «Elvira y Malvina», número 9.831 y la consiguiente expropiación de los terrenos de la propiedad de D. Jacinto Valdivieso y Angosto, que según la memoria y el plano que se han presentado se consideren necesarios al efecto, desestimando en su consecuencia la oposición presentada por el expresado propietario. Notifíquese este decreto á las partes interesadas y publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 14 del citado reglamento.—Murcia 12 de Marzo de 1900.—El Gobernador, Juan Campoy.»

Número 1.886.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.345.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por la Sociedad Reyna Mining Company Limited, vecina de Londres, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 27 de Noviembre de 1899, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *Ntra. Sra. del Socorro*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y sitio llamado Barranco de Pinilla, de la diputación de Cope; lindando por el N., E. y O. dicha mina *Ntra. Sra. del Socorro*,

número 12.878, y por el S. «Virgen de la Encarnación», cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la cuarta estaca de la repetida mina *Nuestra Sra. del Socorro*, y se medirán al S. 84 metros y se colocará la primera estaca de esta demasia; primera á segunda O. 200; segunda á tercera N. 84, y tercera á punto de partida E. 200 metros; quedando así cerrado un rectángulo que mide una superficie horizontal de 16.800 metros cuadrados.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 21 de Marzo de 1900.—Antonio Belmar.

Número 1.884.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.304.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis de Arriaga y Rivero, vecino de Bilbao, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 6 de Noviembre de 1899, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *Clemente*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y sitio denominado Barranco de Olivero, de la diputación del Ra-

monete; lindando por el N. con dicha mina *Clemente*, núm. 13.611 y terreno franco en línea menor de 100 metros; por el S. «El Jaro», número 13.610; por el E. «San Guillermo»; núm. 4.888, y por el O. con *Clemente* y «Ortigosa», núm. 12.886; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SE. de *Clemente*, ó sea su sexta estaca, y se medirán al N. 262 metros y se colocará la primera estaca de la demasia; primera á segunda E. 10; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta O. 210; cuarta á quinta N. 38, y quinta á punto de partida E. 200, quedando así cerrado un polígono que mide una superficie horizontal de 10.600 metros cuadrados.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 21 de Marzo de 1900.—Antonio Belmar.

Número 1.883.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.305.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis de Arriaga y Rivero, vecino de Bilbao, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 6

puesta de la autoridad sanitaria, y resolverán las dudas que, por su urgencia, no consistieren, aplazamiento ni aun para resolución telegráfica de la Dirección general.

Art. 12. A las inmediatas órdenes del Director general habrá un Jefe de Sanidad exterior con las atribuciones y deberes que el reglamento del Ministerio concede á los Jefes de Sección, y á quien, además, le incumbirá; recibir la documentación del ramo; informar al Director en todos los expedientes de su respectiva resolución; llevar con escrupulosidad los expedientes personales y los escalafones del Cuerpo, y desempeñar todos los servicios que le delegue el Director general.

Art. 13. Constituirán el Cuerpo de Sanidad exterior los empleados técnicos de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad, el Jefe y los empleados de igual carácter facultativo de la Sección de Sanidad exterior ó marítima de la Dirección general del ramo, los de las dependencias de Sanidad marítima de puertos y lazaretos y los empleados con funciones sanitarias permanentes en las fronteras.

Se dividirá en cuatro Secciones, con su correspondiente plantilla de personal cada una, constituidas: la primera, por los empleados de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad; la segunda, por el Jefe de Sección y empleados de la misma en la Dirección general de que se deja hecho mérito; tercera, por los de las dependencias de Sanidad marítima; y cuarta, por los empleados con funciones sanitarias permanentes en las fronteras.

Art. 14. Todo el personal del Cuerpo activo será comprendido en un escalafón, dividido, para la necesaria independencia, en las cuatro Secciones expresadas.

Este escalafón se formará por categorías y clases, ordenándose la numeración en cada una de ellas por rigurosa antigüedad respectivamente.

Cuando un individuo se halle sirviendo en comisión por haber desempeñado destino superior, y pase á ocupar vacante de mayor clase ó categoría, se le colocará en la que corresponda en el lugar que su mayor suma de servicios exija.

Art. 15. Los escalafones se rectificarán en el mes de Enero de cada año.

Art. 16. Se entiende por personal técnico, para los fines del artículo 13, el formado por Doctores ó Licenciados en Derecho, Medicina, Farmacia, Ciencias, y los Profesores Veterinarios, sea cual fuere la categoría y clase del destino que desempeñen.

Art. 17. Se considera como personal auxiliar de la Sanidad exterior el constituido por los empleados que no tengan ninguno de los títulos facultativos expresados.

Estos empleados deberán reunir las condiciones de aptitud que considere necesarias el Director general de Sanidad, probadas mediante examen, y no serán separados sin causa justificada, con audiencia de los interesados é informe del Real Consejo de Sanidad.

Art. 18. El personal para el Cuerpo en sus diferentes Secciones será el incluido en los vigentes presupuestos y el que se declare necesario por medio de una disposición especial. Los sueldos de dicho personal serán los fijados en los respectivos presupuestos y los que se determinen en adelante.

Art. 19. El Cuerpo de Sanidad exterior se constituirá en la forma que expresan los artículos adicionales á este capítulo.

Las vacantes en cada Sección del

Cuerpo técnico se proveerán por rigurosa antigüedad en el orden de categorías y clases de la vacante con los individuos de la misma plantilla corriéndose los números de su escalafón, en el personal auxiliar se seguirá la misma regla, siempre que no impongan condiciones especiales para cubrir la vacante algún artículo de este reglamento.

Art. 20. Las plazas que resulten vacantes después de la combinación expresada en el artículo anterior, se cubrirán por concurso entre los empleados excedentes de las correspondientes Secciones del Cuerpo que las soliciten.

Art. 21. Serán preferidos en los concursos para los excedentes los que lleven más tiempo de servicios en la categoría y clase á que corresponda la vacante, ó en su caso la inferior inmediata, siempre que no tenga nota desfavorable en su hoja de servicios.

Art. 22. Las resultas del concurso de que trata el art. 20 se proveerán, la mitad por concurso de entrada, y la otra mitad por oposición pública.

El concurso de entrada, en el que podrán tomar parte todos los que, poseyendo alguno de los títulos facultativos expresados en el artículo 16 lo solicitaren, se resolverá por el Ministro de la Gobernación ó el Director general, libremente, según á quien corresponda cubrir la vacante por la categoría y clase de la plaza.

Las oposiciones se verificarán en la forma que determine una disposición especial que se dictará.

Art. 23. Todos los concursos y oposiciones se resolverán á propuesta del Consejo de Sanidad, salvo el de entrada.

Art. 24. Las permutas y traslados de una á otra Sección no po-

drán efectuarse sin informe favorable del Consejo de Sanidad.

Art. 25. Los empleados de este Cuerpo, por su carácter técnico facultativo, tendrán los mismos derechos que las disposiciones vigentes conceden á los empleados facultativos de otros ramos.

Art. 26. El personal técnico nombrado con arreglo á las disposiciones de este reglamento no podrá ser separado sin previa formación de expediente, audiencia del interesado é informes de las Autoridades correspondientes y Consejo de Sanidad.

En los concursos y ascensos se harán públicas en la «Gaceta» las hojas de servicios de los funcionarios nombrados.

Disposiciones adicionales al capítulo II del título preliminar.

1.ª El Cuerpo de Sanidad exterior quedará constituido con los actuales empleados que lo sean en virtud de oposición, examen ó concursos legales, y con los que, reuniendo cualquiera de los títulos facultativos que menciona el art. 16, presten desde hace cinco años servicios en las respectivas dependencias que han de constituir la Sanidad exterior.

2.ª Dichos empleados presentarán los documentos que acrediten sus condiciones y su hoja de servicios, para el efecto de obtener el lugar que les corresponda en la sección respectiva del escalafón del Cuerpo.

3.ª Las plazas que resulten vacantes por carecer de título facultativo de las condiciones expresadas los que en la actualidad las desempeñan, se cubrirán con los cesantes que, poseyendo título facultativo, hayan servido, un tiempo análogo al marcado, en la dependencia donde soliciten ingreso, convocándose

de Noviembre de 1899, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *Iriarte*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y sitio llamado Las Laheras, de la diputación del Ramonete; y linda por el N. con las minas «San Francisco», núm. 3.396, «San Guillermo», núm. 4.888, «La Familia», número 3.142, «Nicolás», número 13.696, *Iriarte*, núm. 13.674 y terreno franco en línea menor de 100 metros; por el S. «San Francisco», «San Guillermo», «El Jaro», número 13.610 y «Erviñi», núm. 13.663; por el E. «San Francisco», *Iriarte* y franco menor de 100 metros; y por el O. «San Francisco», «San Guillermo», «La Familia», «El Jaro» y franco menor de 100 metros; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina *Iriarte*, y se medirán al S. 32 metros y se colocará la primera estaca; de primera a segunda O. 158, segunda a tercera S. 20; tercera a cuarta O. 14; cuarta a quinta S. 100; quinta a sexta E. 100; sexta a séptima S. 200; séptima a octava O. 10; octava a novena S. 100; novena a décima E. 924; décima a undécima N. 49; undécima a duodécima O. 100; duodécima a decimatercera S. 29; decimatercera a décima cuarta O. 400; decimacuarta a decimaquinta N. 400; y decimaquinta a primera O. 342; desde la primera a decimasexta S. 68; decimasexta a decimaséptima O. 67; decimaséptima a decimaoctava S. 300; decimaoctava a decimanovena E. 400; decimanovena a vigésima N. 300, y vigésima a decimasexta

O. 333; quedando así cerrado un polígono que mide una superficie horizontal de 79.500 metros cuadrados.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 21 de Marzo de 1900.—Antonio Belmar.

Número 1.885.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.307.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis de Arriaga y Rivero, vecino de Bilbao, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 6 del Noviembre de 1899, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *Nicolás*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y situada en la Morra de los Quemados, diputación del Ramonete; linda por el N. con la mina «La Virtud», núm. 9.303 y terreno franco en línea menor de 100 metros; por el S. con la «Familia», número 3.142 y *Nicolás*, número 13.696; por el E. con «La Virtud», y por el O. con la «Familia» e «Iriarte», núm. 13.674; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NO. de la mina *Nicolás*, que es también

su sexta estaca, se medirán al N. 71 metros y se colocará la primera estaca; primera a segunda O. 100; segunda a tercera N. 100; tercera a cuarta O. 100; cuarta a quinta N. 100; quinta a sexta E. 81; sexta a séptima S. 71; séptima a octava E. 100; octava a novena S. 100; novena a décima E. 100; décima a undécima S. 100, y undécima a punto de partida O. 81 metros; quedando así cerrado un polígono que mide una superficie horizontal de 27.661 metros cuadrados.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 21 de Marzo de 1900.—Antonio Belmar.

Octava sección.

Número 1.897.

JUZGADO MUNICIPAL DE ÁGUILAS

Don Carlos Marín Menú, Juez municipal de la villa de Águilas.

Hago saber: Que en el juicio verbal que en este Juzgado insta Carlota García Vázquez, contra Juana Gris López, en providencia de esta fecha, he acordado sacar a pública subasta,

Ptas.

La casa número veintitrés, de

esta, calle de la Balsa; linda por su derecha saliendo Juan Martínez Torrente; izquierda Bernardo López Ruiz, y espalda la calle de Cañería Alta; la cual ha sido tasada en. 750

La subasta tendrá lugar el veintitrés de Abril próximo venidero a las once de su mañana, para la que se llaman licitadores y a éstos se les hace presente que para serlo es requisito previo el depósito del diez por ciento de la tasación; que no será postura la que no cubra las dos terceras partes de tasación, y que los títulos de propiedad se encuentran en esta Secretaría.

Dado en Águilas a veinte de Marzo de mil novecientos.—Carlos Marín.—El Secretario, Guillermo Jiménez.

Anuncios.

LA COOPERATIVA DE EMPLEADOS

Con objeto de celebrar Junta general ordinaria, se cita a los señores accionistas de esta Sociedad, para el Domingo 1.º de Abril próximo a las diez de su mañana en el Teatro-Circo de Villar.

Murcia 24 de Marzo de 1900.—El Presidente, José Cayuela.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.

para este efecto un concurso, en el que serán preferidos los que hayan desempeñado plazas de mayor categoría en la misma, y, en su defecto, ó en igualdad de condiciones, los que acrediten mayor tiempo de servicio en ella.

4.ª Todos los cesantes de destinos de las dependencias que vienen a formar la Sanidad exterior y que tengan título facultativo, según el artículo 16, tendrán derecho a solicitar, dentro del plazo que fije la convocatoria que hará la Dirección general del ramo, su ingreso en el Cuerpo por la clase de excedentes, con la que se hará un escalafón en igual forma que para los empleados activos.

5.ª El escalafón de excedentes se formará por dependencias, categorías y clase de los destinos servidos en aquéllas, y dentro de cada categoría y clase, por el mayor número de años de servicio en Sanidad.

6.ª Los escalafones, así de activos como de excedentes, los hará, previo examen de los expedientes personales, una comisión de individuos del Real Consejo de Sanidad, nombrada por el Presidente del mismo.

Del mismo modo deberán ser revisados los expedientes de oposiciones de todos los cargos que en esta forma fueran provistos.

TITULO PRIMERO

Sanidad marítima ó de costas

CAPÍTULO PRIMERO

Distritos sanitarios, lazaretos, estaciones sanitarias y puertos habilitados.

Art. 27. Para el cumplimiento de las disposiciones y aplicación de las prescripciones y medidas que se refieren al movimiento comer-

cial marítimo, se dividen las costas en varios distritos sanitarios, en cada uno de los cuales habrá una estación sanitaria de primera clase, varias de segunda, y el número de puertos habilitados que se marcan en el Apéndice primero a este reglamento.

Habrán además cinco lazaretos: uno en las islas Baleares, otro en Canarias y tres en la Península, cada uno de los cuales se considera como anejo a la estación de primera ó a la que se determine, y sirve indistintamente de complemento a todas las estaciones y puertos habilitados de su distrito.

Art. 28. En los lazaretos habrá el personal, material y construcciones necesarias para las operaciones de desinfección de barcos y mercancías, observación y aislamiento de personas y ganados, alojamiento y curación de enfermos, en la forma que en este reglamento se dispone.

Las estaciones sanitarias de primera clase estarán dotadas del personal y material necesarios para las desinfecciones de mercancías y barcos, y para la observación de las personas.

Las estaciones sanitarias de segunda clase tendrán los medios suficientes para la observación y reconocimiento de los viajeros, y para la desinfección de ropas sucias y objetos de mano y equipajes.

En los puertos habilitados no deberá hacerse con carácter oficial ninguna operación de las antes mencionadas.

Art. 29. Todos los años, la Dirección general rectificará, si conviene, las plantillas de las Estaciones sanitarias de primera y segunda clase, así como en los lazaretos, ateniéndose a las exigencias y necesidades que se deduzcan del movimiento de la navegación, especiales

relaciones de los puertos y variaciones en la cantidad y calidad de su comercio.

Para la formación de este cuadro se pedirán informes a los Directores de las Estaciones y a los Gobernadores civiles.

Art. 30. Las Estaciones de primera clase tendrán un Médico Director y el número de Médicos de bahía que sean necesarios, un Secretario intérprete, uno ó más auxiliares y escribientes, y el número de vigilantes, sanitarios, marineros y dependientes que el buen servicio haga necesarios.

Los lazaretos anejos a las respectivas estaciones estarán bajo la dirección del Médico Jefe de las mismas, y tendrán un Médico permanente, un Conserje, un Farmacéutico, un Capellán y el número de vigilantes y dependientes que se consideren necesarios en cada ocasión.

Art. 31. Las estaciones sanitarias de segunda clase tendrán un Médico Director, un Secretario intérprete, un Auxiliar administrativo, uno ó más escribientes y el personal secundario que para cada una especialmente se designe.

En todos los puertos abiertos al comercio, tengan ó no Estación sanitaria, habrá uno ó más Médicos habilitados de un modo permanente a propuesta de los Gobernadores de las provincias respectivas, y con aprobación de la Dirección general, para el desempeño de los servicios que se le exijan, para servicios temporales ó suplencias de los numerarios en armonía con lo que dispone el art. 40.

Serán preferidos con este objeto los pertenecientes al Cuerpo de Sanidad marítima en condición de excedentes, y los que hayan dejado de pertenecer a él sin formación de expediente ni nota desfavorable.

Estos Médicos habilitados perci-

birán por sus servicios, como honorarios, los emolumentos que se marcan.

Art. 32. En los lazaretos habrá una ó más estufas de desinfección por vapor a presión, una cámara para fumigaciones y desinfecciones gaseosas, cubas y aparatos de inmersión, pulverizadores y cuantos utensilios acreditados por la experiencia se juzguen necesarios.

Las estaciones sanitarias de primera clase tendrán una estufa de desinfección por el vapor a presión, cubas de inmersión, cámara ó aparato cerrado para desinfección gaseosa, pulverizadores, una lancha de motor eléctrico ó de fuego, y los demás medios que se consideren necesarios.

En las estaciones de segunda clase habrá cámara ó aparato de desinfección gaseosa, pulverizadores, un bote y los utensilios precisos para las operaciones que allí puedan practicarse.

En las estaciones de primera con lazareto anejo, habrá, a ser posible, una estufa flotante que pueda abordar a los barcos para la práctica de las desinfecciones antes del desembarco de los enfermos.

En todas las estaciones habrá un botiquín bien provisto, encomendando su custodia y reposición a un Farmacéutico de la localidad.

En los lazaretos habrá una farmacia, en la que deberá permanecer un Farmacéutico nombrado por la Dirección general de Sanidad en la forma que estime oportuno, cuando lo exija el servicio, pero sin sueldo personal, según lo que previenen los artículos 47 y 48.

Art. 33. Habrá en las estaciones de primera y segunda clase Veterinarios habilitados para los reconocimientos y funciones que en este reglamento se mencionan. Percibirán sus honorarios, mediante tari-